



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00065-00
PROCESO	Declarativo- verbal.
DEMANDANTE	VICTOR DANIEL OCAMPO RICO
DEMANDADO	MARIA ELIZABETH VARELA
ASUNTO	Rechaza

El Juzgado, mediante auto notificado por **estados del 29 de marzo del año en curso, se** inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 Municipal - Civil			JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal Sumario	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CINDY MARCELA CASTILLO - VICTOR DANIEL OCAMPO RICO			- MARIA LEONILA CASTAÑO - MARIA ELIZABETH VARELA		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	FALLO 1A DESPUES NULIDAD			17 Apr 2023
28 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2023 A LAS 09:15:21.	29 Mar 2023	29 Mar 2023	28 Mar 2023
28 Mar 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR INADMITE			28 Mar 2023
08 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA DILIGENCIA DE REMISON POR COMPETENCIA AL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES			08 Feb 2023
06 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2023 A LAS 14:19:20.	07 Feb 2023	07 Feb 2023	06 Feb 2023
06 Feb 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR COMPETENCIA			06 Feb 2023
27 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ANEXOS DEMANDA			27 Jan 2023
20 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2023 A LAS 16:18:49	20 Jan 2023	20 Jan 2023	20 Jan 2023

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00065
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7d6f0ca5593e4dd8612deca45b59529d1597d18b15519c75f8c9e81216680**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se le notificó a la demandada SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

27 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2023-00094 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO - COOCREDITO
Demandado:	SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO - COOCREDITO**, en contra de **SANDRA MILENA MADRID HERNANDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$100.650**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$100.650, para un total de las costas de **\$100.650**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef80da404e024364b20ca5d92d630c0271b207dfd4fcb80784b1633fed316ee**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00119 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	DORIS PATRICIA ARANGO JIMENEZ
Demandado	MARIA CELINA ALVAREZ CORREA Y OTROS
Asunto	Se incorpora fotos de la valla instalada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4154fa91e7d6bb5536614439b3890a11a3146168f7c0a0769c37ccfaefa34c**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00136-00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LAURA ESTEFANÍA ARENAS RÍOS
ACCIONADOS	TOHOO TECHNOLOGY S.A.S.
ASUNTO	REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

La señora LAURA ESTEFANIA ARENAS RIOS, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que TOHOO TECHNOLOGY S.A.S no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 10 de febrero de 2023.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al señor **JUAN PABLO DUQUE MAZO en su calidad de representante legal de TOHOO TECHNOLOGY S.A.S**, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe3fdb49298acb2691a59b845b3a40122caa9478eb72832d6fb1223875da024**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS EDUARDO GAVIRIA SUAREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00161 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JOSE ALDEMAR BUILES MEDINA
Demandado:	LUIS EDUARDO GAVIRIA SUAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS EDUARDO GAVIRIA SUAREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JOSE ALDEMAR BUILES MEDINA**, en contra de **LUIS EDUARDO GAVIRIA SUAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.500.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.500.000, para un total de las costas de **\$2.500.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ec77d48c06630d95a9d8ae3ba723f334e8f8eb91ef3731c91f3b87534b3de**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GLORIA ALINA CARDOZO AMAYA
DEMANDADO	OSCAR AUGUSTO GALVIS VILLA
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00165 00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. WILSON OSSA GÓMEZ C.C. 3.362.069 Y T.P. 147.319 DEL C.S.J, como apoderado judicial del demandado, OSCAR AUGUSTO GALVIS VILLA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491193e47774088127ff3c83bbb79434adabc2597b69c4601ba9570ba1e908a**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, veintisiete de abril de dos mil veintitrés**

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	XIOMARA JARAVA CALLE C.C.Nº 1038128934
RADICADO	NO. 05001 40 03 017— 2023-00208 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

No obstante encontrarse la solicitud en referencia, terminada por haberse ordenado la aprehensión y captura del vehículo de Placas PHX97F MARCA BAJAJ MODELO 2021 LINEA BAJAJ PULSAR 180 NEON MT 180CC COLOR NEGRO NEBULOSA SERVICIO PARTICULAR, para lo cual se libró el oficio No.241 del 27 de febrero de 2023 dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN, sin que a la fecha se tenga resultado o informe del mismo, se acepta la renuncia que del poder hace la DRA.LINA MARIA GARCIA GRAJALES con c.c.32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S de la J., para continuar representando a MOVIAVAL S.A.S.

Se incorpora notificación de la renuncia enviada a la parte actora, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfab480b65799c69b847238be38d3bdc103392fe44970b701f68024a7a8ff6f**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

28 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00265 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado:	SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ, en los términos del artículo 8 de

la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, en contra de **SEBASTIAN RAMIREZ URIBE Y ADRIANA PATRICIA URIBE JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$63.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$63.000, para un total de las costas de **\$63.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80a4b57098a9c332bd92ccd077bab7de7b984c00bbcb8373a18e12f12ca05e**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00270 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEBASTIAN JAIMES GARCIA
Demandado	CATALINA ECHEVERRI OSORIO
Asunto	Se incorpora formato notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el formato de notificación enviado a la dirección electrónica de la demandada, lo anterior en cumplimiento al requerimiento que hizo el Despacho en la providencia de abril 14 de 2023.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, se advierte que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en la notificación no se indica la fecha de la providencia a notificar y además de lo anterior no se le hace la advertencia a la parte demandada a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo empieza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a la demandada CATALINA ECHEVERRI OSORIO en debida forma y conforme a la norma antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e409a38d9c0987f0d1eb4eaf0dc47a251b58d0a46032cb87a4d148d433f5e**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00326 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de GUILLERMO EDGAR MARIN BOHORQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$328.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$328.000, para un total de las costas de **\$328.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100e51e8ce60c3c3066d7f65f4fa2c436203a97c73097a07dce4c7d5efe679e**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, veintisiete de abril de dos mil veintitrés**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA ANIS S.A.S NIT.901397819-7
DEMANDADO	LABORATORIOS LUAR S.A.S NIT.900776265-1
RADICADO	NO. 05001 40 03 017— 2023-00341 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.464 del 18 de abril de 2023 de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, quien informa que **no** procedió con la inscripción del embargo, toda vez que conforme al registro mercantil que se lleva en dicha Entidad, el establecimiento de comercio denominado LABORATORIOS LUAR, identificado con matrícula mercantil N° 21-561432-02, de propiedad de la sociedad LABORATORIOS LUAR S.A.S, ya se encuentra embargado con anterioridad por:

- a. EI JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
RADICADO: 05-001-31-05-014-2017-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANEYDA MARIA RESTREPO HERNANDEZ
DEMANDADO: LABORATORIOS LUAR S.A.S Y OTROS
OFICIO NRO.: 0198 FECHA: 2019/02/11

- b. EI JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
RADICADO: 05001-40-03-024-2022-00716 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: LABORATORIOS LUAR S.A.S
OFICIO NRO.: 583 FECHA: 2022/07/29

En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7973de30f7e5c51e9bb45b3fac6f67a46e1de8db72cff9d6a5c8a4eaa8cc41**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00347 00
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	WILMAN DARIO GAVIRIA RUA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GARCIA SANTA
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso; 2512 del Código Civil; y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por WILMAN DARIO GAVIRIA RUA en contra FRANCISCO JAVIER GARCIA SANTA y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES A USUCAPIR, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria de los bienes descritos en los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. La notificación deberá realizarse en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

SEXTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible en los predios objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción adquisitiva de dominio, identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5016797**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur Oficiése.

DECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado MARTIN FABIAN ARCILA JARAMILLO identificado con la C.C. 71.672.479 DE MEDELLÍN y T.P. 144.691 del consejo superior de la judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

carolina Z.
Rdo. 2023-0347
Admite Verbal Pertenencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30166d405bc59ae3a480d7383c01220f86d5f8eb83dc897186f1ae5cad1e16**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00357 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandado	CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada CINDY ADRIANA ESQUIVEL OSORIO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad591c3215c7f3c5923c57229c7a8d90a41cf467a645b6807a5ad0e55b56de7d**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00376 00
PROCESO	Demanda de nulidad de liquidación notarial de herencia
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA, WALTER ADOLFO y JUAN FERNANDO CASTAÑO HOYOS.
DEMANDADO	VICTOR SAMUEL CASTAÑO QUINTERO
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Subsanado el requisito de inadmisión y una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 EL CASO CONCRETO.

Atendido el contenido del escrito demanda, se advierte que la parte demandante solicita entre otras cosas:

“.. PRIMERA. Declarar nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral (adjudicación de bienes) de los causantes JUAN CLÍMACO CASTAÑO ZULUAGA y CLARA ROSA QUINTERO DE CASTAÑO, contenida en le ESCRITURA PÚBLICA 488 que se

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

otorgó el 5 DE MARZO DE 2021 otorgada en la Notaría 23 de Medellín y en la cual el demandado VÍCTOR SAMUEL CASTAÑO QUINTERO se hizo adjudicar como único interesado y heredero un bien inmueble (finca rural) que fue de propiedad de los causantes con matrícula inmobiliaria 018 – 165148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión ilíquida.

TERCERA. Condenar al demandado VÍCTOR SAMUEL CASTAÑO QUINTERO a RESTITUIR a la sucesión ilíquida de los causantes JUAN CLÍMACO CASTAÑO ZULUAGA y CLARA ROSA QUINTERO DE CASTAÑO el (los) bien (es) adjudicado (s), junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte de los causantes y hasta que se efectúe la correspondiente restitución ...”

El despacho mediante auto del 30 de marzo de 2023, inadmitió la demanda, con objetivo de que la parte demandante aclarara entre otras cosas que;

“... Deberá aclarar el factor territorial de competencia atendiendo a lo establecido en el artículo 25 del C.GP pues el “lugar de trámite de la liquidación notarial de la sucesión cuya nulidad se demanda” no está contemplado en la referida norma. De coexistir fueros concurrentes, deberá escoger uno...”

En respuesta a la anterior solicitud la parte actora señaló:

“... 2. Ahora bien, en otra de las exigencias se me exige determinar la competencia atendiendo al factor territorial y en ese asunto insisto en que al haberse producido el acto cuya nulidad se demanda en Medellín y ser éste presuntamente el municipio donde estaba el domicilio del último de los causantes fallecidos cuyo trámite de liquidación notarial se está pidiendo declarar nulo, considero que la demanda debe ser tramitada en el esta misma localidad. Sin embargo, en el presente caso el demandado afirma ser vecino del municipio de Cocorná y en caso de rechazarse la demanda presentada por nosotros por ese motivo, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso ...”

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que carece de competencia para el conocimiento del presente asunto, pues como se indicó en el requisito de inadmisión el “lugar de trámite de la liquidación notarial de la sucesión cuya nulidad se demanda” no está contemplado en el artículo 25 del C.G.P.

Asimismo aunque se indica que el “domicilio del último de los causantes fallecido” fue en Medellín, en el presente caso, no se está tramitando una sucesión, por el contrario, el apoderado de la parte demandante, señala que aunque existe una DOBLE VÍA procesal para lo pretendido, precisa que su objetivo es instaurar un proceso de “nulidad de liquidación notarial de herencia” siendo procedente aplicar el factor general de competencia.

Lo anterior, porque el lugar donde sucedió el “hecho”, aplicaría eventualmente en los procesos originados en responsabilidad extracontractual tal como señala en el

numeral 6 del referido artículo.

Al respecto señala el artículo 28 del C.G.P.,

COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En el presente caso, el demandado, esto es el señor VÍCTOR SAMUEL CASTAÑO QUINTERO, quien estaría obligado a restituir a la sucesión ilíquida de los causantes JUAN CLÍMACO CASTAÑO ZULUAGA y CLARA ROSA QUINTERO DE CASTAÑO el (los) bien (es) adjudicado (s), se encuentra domiciliado en el municipio de Cocorná, pues así lo indicó la parte demandante, al momento de subsanar el requisito de inadmisión así:

*“... Sin embargo, en el presente caso el demandado afirma ser vecino del **municipio de Cocorná** y en caso de rechazarse la demanda presentada por nosotros por ese motivo, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso...”*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COCORNA- ANTIOQUIA- REPARTO- pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso declarativo de menor cuantía y el domicilio del demandado Castaño Quintero, se encuentra en el predio ubicado en el Paraje “Los Potreros” de la zona rural del municipio de Cocorná (Antioquia) es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se declarara la falta de competencia por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la referida demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COCORNA- ANTIOQUIA- REPARTO-

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d65a2029443c03fb85f2b1cf869b7f923921db9c2010e50ea929b4ca3b390**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00390-00
PROCESO	SUCESION
SOLICITANTE	FABIOLA DE JESUS CUARTAS RINCON
CAUSANTE	LUIS ARTURO LOPEZ MONA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Se allegará el registro civil de nacimiento del causante, en el que conste la inscripción de la unión marial aludida en la demanda, y demás anotaciones de ley, en los términos del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte que aunque el demandante indicó:

“.... REQUISITO SEGUNDO: En relación con el requisito de aportar el registro civil de nacimiento del causante, es pertinente recordar que, antes del 15 de junio de 1938 no existía registro civil, situación que hace imposible dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, pues el causante nació el 09 de diciembre de 1934...”

No obstante, es importante resaltar, la prueba principal del estado civil antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica. Ahora bien, la Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, *disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil.*

En virtud de lo anterior, deberá aportar la partida eclesiástica, en la cual se debió registrar los actos que afectan el estado civil del causante, esto es la unión marital de hecho.

En todo caso, se advierte que uno de los requisitos para declarar la UNION MARITAL DE HECHO es que se debió aportar el **registro civil de nacimiento con no menos de tres meses de expedición, donde diga que son solteros y que pueden contraer matrimonio, y copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno....”**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023- 00390
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18499df59fdd1eb86c87213268c2ee3de807e0d8afeb09d0ae20917d2b8eb163**

Documento generado en 28/04/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00440 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	GEOVANY ESTEBAN PATIÑO CUBILLOS
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MAXIBIENES S.A.S., en contra de GEOVANY ESTEBAN PATIÑO CUBILLOS, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con CC. 38.550.846 y TP. 134.028 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def5ff10a7b8d2572bc5ba0f35d65b44ff0da5ec924df71e0a762103dfe6d3f3**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>